



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicación:</b>	<b>2014-00294</b>
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado:	LUZ MERY LÓPEZ VANEGAS

**CONSIDERACIONES**

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

20,69%	ENERO	2018	18	2,28%	\$ 2.000.000,00	\$ 27.336,14
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 2.000.000,00	\$ 46.183,62
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.540,72
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.150,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.071,75
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 2.000.000,00	\$ 44.758,45
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 2.000.000,00	\$ 44.267,86
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 2.000.000,00	\$ 44.090,93
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.835,06
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.480,21
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.203,74
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.025,79
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.550,43
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.618,29
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.966,44
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.867,47
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.907,06
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.827,87
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.788,26
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.867,47
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.867,47
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.431,40

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	2.000.000,00	\$	42.292,43
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	2.000.000,00	\$	42.053,96
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	2.000.000,00	\$	41.775,36
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	2.000.000,00	\$	42.352,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	2.000.000,00	\$	42.133,49
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	2.000.000,00	\$	41.615,97
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	2.000.000,00	\$	40.616,68
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	2.000.000,00	\$	40.476,34
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	2.000.000,00	\$	40.476,34
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	2.000.000,00	\$	40.816,97
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	2.000.000,00	\$	40.937,04
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	2.000.000,00	\$	40.416,17
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	2.000.000,00	\$	39.913,95
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	2.000.000,00	\$	39.147,97
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	2.000.000,00	\$	38.864,96
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	2.000.000,00	\$	39.309,49
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	2.000.000,00	\$	39.046,94
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	2.000.000,00	\$	38.844,73
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	2.000.000,00	\$	38.662,55
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	2.000.000,00	\$	38.642,30
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	2.000.000,00	\$	38.581,53
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	2.000.000,00	\$	38.703,05
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	2.000.000,00	\$	38.601,79
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	2.000.000,00	\$	38.378,80
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	2.000.000,00	\$	38.763,78
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	2.000.000,00	\$	39.147,97
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	2.000.000,00	\$	39.551,51
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	2.000.000,00	\$	40.836,98
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	2.000.000,00	\$	41.176,94
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	2.000.000,00	\$	42.332,15
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	2.000.000,00	\$	43.638,01
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	2.000.000,00	\$	44.993,48
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	2.000.000,00	\$	46.707,98
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	2.000.000,00	\$	48.502,89
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	2.000.000,00	\$	50.964,30
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	2.000.000,00	\$	53.056,56
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	2.000.000,00	\$	55.236,82
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	2.000.000,00	\$	58.651,34

28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	2.000.000,00	\$	60.821,65
30,18%	FEBRERO	2023	20	3,16%	\$	2.000.000,00	\$	42.143,87
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							\$	2.653.823,48

<b>LIQUIDACIÓN ANTERIOR</b>	\$	2.810.040,00
<b>INTERES MORATORIO</b>	\$	2.653.823,48
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	\$	5.463.863,48

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Modificar la liquidación del crédito hasta el 20 de febrero de 2023, la cual asciende a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (**\$ 5.463.863,48**).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2014-00405</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	DIANA MARITZA PARRA HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación hasta el 08 de febrero de 2023, correspondiente al capital e intereses, así:

- Frente al Pagaré 158470267, en la suma de \$ 31.908.255,95 correspondiente a capital e intereses conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
- Frente al Pagaré 40450815, en la suma de \$ 48.037.484,63 correspondiente a capital e intereses conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Previa verificación de su existencia, por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales que reposen a orden del presente proceso judicial a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ.

Adviértase que en el poder no se encuentra la facultad de recibir<sup>1</sup>, por consiguiente, en caso de realizarse la entrega de títulos no se podría llevar a cabo por intermedio de la apoderada judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

<sup>1</sup> Inciso 4, artículo 77 C.G.P.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2016-00190</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	FAUSTO ALFONSO PÉREZ URIBE

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$41.453.631,29**, hasta el 08 de febrero de 2023, correspondiente al capital e intereses.

Previa verificación de su existencia, por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales que reposen a orden del presente proceso judicial a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ.

Adviértase que en el poder no se encuentra la facultad de recibir<sup>1</sup>, por consiguiente, en caso de realizarse la entrega de títulos no se podría llevar a cabo por intermedio de la apoderada judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

<sup>1</sup> Inciso 4, artículo 77 C.G.P.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2016-00387</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	HUGO FERNANDO MORALES ZEA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$102.161.985,62**, hasta el 08 de febrero de 2023, correspondiente al capital e intereses.

Previa verificación de su existencia, por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales que reposen a orden del presente proceso judicial a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ.

Adviértase que en el poder no se encuentra la facultad de recibir<sup>1</sup>, por consiguiente, en caso de realizarse la entrega de títulos no se podría llevar a cabo por intermedio de la apoderada judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

<sup>1</sup> Inciso 4, artículo 77 C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
<b>Radicación:</b>	<b>2017-0353</b>
Demandante:	PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado:	JORGE EVELIO RUIZ

Correr traslado, por el término de tres (3) días a la parte demandante del recurso de reposición que presentó la apoderada de la parte demandada el día 03 de mayo de 2023, frente al auto de fecha 26 de abril de 2023.

Por Secretaría, realícese el traslado, dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2017-00463</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	TEODORO SARA VIA OLEDA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 8 de febrero de 2023, en la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$ 45.038.802,16)** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Previa verificación de su existencia, por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales que reposen a orden del presente proceso judicial a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ.

Adviértase que en el poder no se encuentra la facultad de recibir<sup>1</sup>, por consiguiente, en caso de realizarse la entrega de títulos no se podría llevar a cabo por intermedio de la apoderada judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

<sup>1</sup> Inciso 4, artículo 77 C.G.P.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
<b>Radicación:</b>	<b>2018-00035</b>
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	YOHANA RODRÍGUEZ SOGAMOSO Y OTROS.

Por medio de memorial calendado 30 de enero de 2023, la abogada MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO, radica renuncia al poder conferido por el demandante, el memorial se encuentra coadyuvado por la representante legal de la entidad demandante, en razón a lo anterior y teniendo en cuenta se encuentran satisfechos los requerimientos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.; por lo anterior el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder por parte de MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO, como abogado de la demandante CARCO SEVE S.A.S.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2018-00215</b>
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	OSCAR ARMANDO CONTRERAS RAMOS

**CONSIDERACIONES**

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la excede el valor de los intereses moratorios; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.523,47
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.422,37
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.331,28
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.321,15
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.290,76
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.351,53
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.300,89
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.189,40
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.381,89
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.573,98
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.775,76
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.418,49
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.588,47
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.166,07
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.819,00
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.496,74
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.353,99
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.251,44
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 1.000.000,00	\$ 25.482,15
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 1.000.000,00	\$ 26.528,28
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 1.000.000,00	\$ 27.618,41
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 29.325,67

LIQUIDACIÓN ANTERIOR	\$	2.222.379,00
INTERES MORATORIO	\$	476.511,20
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2.698.890,20

Adicional a lo anterior se encuentra pendiente de decisión el reconocimiento de personería jurídica al Apoderado de la parte demandante, situación que se subsanará como a continuación se resolverá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de diciembre de 2022, la cual asciende a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$2.698.890,20)**, por concepto de capital, intereses corrientes, intereses moratorios.

**SEGUNDO.** **Reconocerle** personería jurídica al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, portador de la Tarjeta Profesional 346782 del C.S.J., como representante de la parte demandante, para los efectos y con las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2018-0319</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS EDUARDO LADINO GIRALDO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 8 de febrero de 2023, en la suma de **SESENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 60.556.733,24)** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Previa verificación de su existencia, por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales que reposen a orden del presente proceso judicial a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ.

Adviértase que en el poder no se encuentra la facultad de recibir<sup>1</sup>, por consiguiente, en caso de realizarse la entrega de títulos no se podría llevar a cabo por intermedio de la apoderada judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

<sup>1</sup> Inciso 4, artículo 77 C.G.P.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
<b>Radicación:</b>	<b>2018-00463</b>
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	OMAIRA SALGUERO OLARTE Y OTRO

Por medio de memorial calendado 30 de enero de 2023, la abogada MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO, radica renuncia al poder conferido por el demandante, el memorial se encuentra coadyuvado por la representante legal de la entidad demandante, en razón a lo anterior y teniendo en cuenta se encuentran satisfechos los requerimientos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.; por lo anterior el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder por parte de MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO, como abogado de la demandante CARCO SEVE S.A.S.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2018-00465</b>
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	SANTIAGO PORTILLO MECHE Y OTRO

Por medio de memorial calendado 30 de enero de 2023, la abogada MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO, radica renuncia al poder conferido por el demandante, el memorial se encuentra coadyuvado por la representante legal de la entidad demandante, en razón a lo anterior y teniendo en cuenta se encuentran satisfechos los requerimientos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.; por lo anterior el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder por parte de MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO, como abogado de la demandante CARCO SEVE S.A.S.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2018-00475</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	PAOLA FERNANDA VILLADA RAMÍREZ

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación hasta el 14 de febrero de 2023, correspondiente al capital e intereses, así:

- Frente al Pagaré 259820590, en la suma de \$ 19.807.271,87 correspondiente a capital e intereses conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
- Frente al Pagaré 1121849667, en la suma de \$ 17.931.495,03 correspondiente a capital e intereses conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Previa verificación de su existencia, por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales que reposen a orden del presente proceso judicial a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ.

Adviértase que en el poder no se encuentra la facultad de recibir<sup>1</sup>, por consiguiente, en caso de realizarse la entrega de títulos no se podría llevar a cabo por intermedio de la apoderada judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

<sup>1</sup> Inciso 4, artículo 77 C.G.P.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2018-00694</b>
Demandante:	CARCO S.A.S.
Demandado:	BLANCA ELIZABETH GONZÁLEZ LAGOS Y OTROS

Por medio de memorial calendado 30 de enero de 2023, la abogada MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO, radica renuncia al poder conferido por el demandante, el memorial se encuentra coadyuvado por la representante legal de la entidad demandante, en razón a lo anterior y teniendo en cuenta se encuentran satisfechos los requerimientos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.; por lo anterior el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder por parte de MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO, como abogado de la demandante CARCO SEVE S.A.S.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0760
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	HECTOR JULIAN MORENO ALFONSO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$ 23.628.444,51**, hasta el 26 de enero de 2023, correspondiente al capital e intereses en la suma de dinero adeudada en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Previa verificación de su existencia, por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales que reposen a orden del presente proceso judicial a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ.

Adviértase que en el poder no se encuentra la facultad de recibir<sup>1</sup>, por consiguiente, en caso de realizarse la entrega de títulos no se podría llevar a cabo por intermedio de la apoderada judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

<sup>1</sup> Inciso 4, artículo 77 C.G.P.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0066</b>
Demandante:	BBVA S.A. - FNG.
Demandado:	YESENIA DEL PILAR MORENO LEÓN.

**CONSIDERACIONES**

1. La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la excede el valor de los intereses moratorios; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

**2.1. FRENTE AL PAGARE M026300110215109509600229955.**

**2.1.1. INTERESES CORRIENTES.**

19,32%	AGOSTO	2019	25	1,48%	\$	50.555.560,00	\$	624.730,60
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	1,48%	\$	50.555.560,00	\$	749.676,72
19,10%	OCTUBRE	2019	30	1,47%	\$	50.555.560,00	\$	741.787,08
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	1,46%	\$	50.555.560,00	\$	739.273,94
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	1,45%	\$	50.555.560,00	\$	734.962,55
18,77%	ENERO	2020	30	1,44%	\$	50.555.560,00	\$	729.927,54
19,06%	FEBRERO	2020	30	1,46%	\$	50.555.560,00	\$	740.351,17
18,95%	MARZO	2020	5	1,46%	\$	50.555.560,00	\$	122.733,35
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>							\$	<b>5.183.442,95</b>

**2.1.2. INTERESES MORATORIOS**

**2.1.2.1. INTERESES MORATORIOS ANTES DE SUBROGACIÓN.**

18,95%	MARZO	2020	25	2,11%	\$	50.555.560,00	\$	887.534,17
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	50.555.560,00	\$	1.051.959,37
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	50.555.560,00	\$	1.026.699,38
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	50.555.560,00	\$	1.023.152,10
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	50.555.560,00	\$	1.023.152,10
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	50.555.560,00	\$	1.031.762,27
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	50.555.560,00	\$	1.034.797,39
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	50.555.560,00	\$	1.021.631,02
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	50.555.560,00	\$	1.008.936,08
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	50.555.560,00	\$	989.573,70

17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	50.555.560,00	\$	982.419,97
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							\$	11.081.617,55

## 2.1.2.2. INTERES MORATORIO POSTERIOR A LA SUBROGACIÓN.

17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	25.277.780,00	\$	496.828,32
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	25.277.780,00	\$	493.510,02
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	25.277.780,00	\$	490.954,29
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	25.277.780,00	\$	488.651,74
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	25.277.780,00	\$	488.395,76
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	25.277.780,00	\$	487.627,65
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	25.277.780,00	\$	489.163,61
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	25.277.780,00	\$	487.883,72
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	25.277.780,00	\$	485.065,49
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	25.277.780,00	\$	489.931,21
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	25.277.780,00	\$	494.786,85
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	25.277.780,00	\$	499.887,20
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	25.277.780,00	\$	516.134,13
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	25.277.780,00	\$	520.430,86
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	25.277.780,00	\$	535.031,35
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	25.277.780,00	\$	551.535,95
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	25.277.780,00	\$	568.667,61
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	25.277.780,00	\$	590.337,00
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	25.277.780,00	\$	613.022,66
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	25.277.780,00	\$	644.132,24
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	25.277.780,00	\$	670.576,08
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	25.277.780,00	\$	698.132,10
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	25.277.780,00	\$	741.287,89
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							\$	12.541.973,71

<b>INTERÉS CORRIENTE</b>	\$	5.183.442,95
<b>INTERÉS MORATORIO PREVIA SUBROGACIÓN.</b>	\$	11.081.617,55
<b>INTERÉS MORATORIO POSTERIOR SUBROGACIÓN</b>	\$	12.541.973,71
<b>CAPITAL</b>	\$	25.277.780,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	\$	54.084.814,22

## 2.2. FRENTE AL PAGARE M026300110215109509600221333.

### 2.2.1. INTERESES CORRIENTES.

21,48%	SEPTIEMBRE	2017	2	1,63%	\$	1.666.674,00	\$	1.816,36
21,15%	OCTUBRE	2017	30	1,61%	\$	1.666.674,00	\$	26.861,40
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	1,60%	\$	1.666.674,00	\$	26.639,91
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	1,59%	\$	1.666.674,00	\$	26.418,10

20,69%	ENERO	2018	30	1,58%	\$	1.666.674,00	\$	26.324,61
21,01%	FEBRERO	2018	30	1,60%	\$	1.666.674,00	\$	26.698,23
20,68%	MARZO	2018	30	1,58%	\$	1.666.674,00	\$	26.312,92
20,48%	ABRIL	2018	30	1,56%	\$	1.666.674,00	\$	26.078,93
20,44%	MAYO	2018	30	1,56%	\$	1.666.674,00	\$	26.032,09
20,28%	JUNIO	2018	30	1,55%	\$	1.666.674,00	\$	25.844,58
20,03%	JULIO	2018	30	1,53%	\$	1.666.674,00	\$	25.551,15
19,94%	AGOSTO	2018	30	1,53%	\$	1.666.674,00	\$	25.445,37
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	1,52%	\$	1.666.674,00	\$	25.292,46
19,63%	OCTUBRE	2018	30	1,50%	\$	1.666.674,00	\$	25.080,48
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	1,49%	\$	1.666.674,00	\$	24.915,41
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	1,49%	\$	1.666.674,00	\$	24.809,20
19,16%	ENERO	2019	30	1,47%	\$	1.666.674,00	\$	24.525,60
19,70%	FEBRERO	2019	30	1,51%	\$	1.666.674,00	\$	25.162,95
19,37%	MARZO	2019	30	1,49%	\$	1.666.674,00	\$	24.773,78
19,32%	ABRIL	2019	30	1,48%	\$	1.666.674,00	\$	24.714,72
19,34%	MAYO	2019	30	1,48%	\$	1.666.674,00	\$	24.738,35
19,30%	JUNIO	2019	30	1,48%	\$	1.666.674,00	\$	24.691,10
19,28%	JULIO	2019	30	1,48%	\$	1.666.674,00	\$	24.667,47
19,32%	AGOSTO	2019	30	1,48%	\$	1.666.674,00	\$	24.714,72
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	1,48%	\$	1.666.674,00	\$	24.714,72
19,10%	OCTUBRE	2019	30	1,47%	\$	1.666.674,00	\$	24.454,62
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	1,46%	\$	1.666.674,00	\$	24.371,77
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	1,45%	\$	1.666.674,00	\$	24.229,64
18,77%	ENERO	2020	30	1,44%	\$	1.666.674,00	\$	24.063,65
19,06%	FEBRERO	2020	30	1,46%	\$	1.666.674,00	\$	24.407,29
18,95%	MARZO	2020	5	1,46%	\$	1.666.674,00	\$	4.046,17
<b>TOTAL INTERESES</b>							\$	<b>738.397,73</b>

## 2.2.2. INTERESES MORATORIOS ANTES DE LA SUBROGACIÓN.

18,95%	MARZO	2020	25	2,11%	\$	1.666.674,00	\$	29.259,49
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	1.666.674,00	\$	34.680,13
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	1.666.674,00	\$	33.847,38
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	1.666.674,00	\$	33.730,43
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	1.666.674,00	\$	33.730,43
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	1.666.674,00	\$	34.014,29
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	1.666.674,00	\$	34.114,35
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	1.666.674,00	\$	33.680,29
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	1.666.674,00	\$	33.261,77
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	1.666.674,00	\$	32.623,45
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	1.666.674,00	\$	32.387,61
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							\$	<b>365.329,63</b>

## 2.2.3. INTERESES MORATORIOS, DESPUÉS DE LA SUBROGACIÓN

17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	833.337,00	\$	16.379,03
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	833.337,00	\$	16.269,63
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	833.337,00	\$	16.185,38

17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	833.337,00	\$	16.109,47
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	833.337,00	\$	16.101,03
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	833.337,00	\$	16.075,71
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	833.337,00	\$	16.126,34
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	833.337,00	\$	16.084,15
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	833.337,00	\$	15.991,24
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	833.337,00	\$	16.151,65
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	833.337,00	\$	16.311,72
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	833.337,00	\$	16.479,87
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	833.337,00	\$	17.015,48
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	833.337,00	\$	17.157,14
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	833.337,00	\$	17.638,47
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	833.337,00	\$	18.182,58
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	833.337,00	\$	18.747,36
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	833.337,00	\$	19.461,74
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	833.337,00	\$	20.209,63
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	833.337,00	\$	21.235,22
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	833.337,00	\$	22.107,00
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	833.337,00	\$	23.015,44
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	833.337,00	\$	24.438,17
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							\$	<b>413.473,44</b>

<b>INTERÉS CORRIENTE</b>	\$	738.397,73
<b>INTERÉS MORATORIO PREVIA SUBROGACIÓN.</b>	\$	365.329,63
<b>INTERÉS MORATORIO POSTERIOR SUBROGACIÓN</b>	\$	413.473,44
<b>CAPITAL</b>	\$	833.337,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	\$	<b>2.350.537,81</b>

## 2.3.FRENTE AL PAGARÉ MO263001518609500100019653.

### 2.3.1. INTERESES MORATORIOS.

18,95%	MARZO	2020	24	2,11%	\$	1.950.086,00	\$	32.865,57
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	1.950.086,00	\$	40.577,36
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	1.950.086,00	\$	39.603,00
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	1.950.086,00	\$	39.466,18
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	1.950.086,00	\$	39.466,18
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	1.950.086,00	\$	39.798,30

18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	1.950.086,00	\$	39.915,37
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	1.950.086,00	\$	39.407,50
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	1.950.086,00	\$	38.917,82
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	1.950.086,00	\$	38.170,95
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	1.950.086,00	\$	37.895,01
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	1.950.086,00	\$	38.328,44
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	1.950.086,00	\$	38.072,45
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	1.950.086,00	\$	37.875,28
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	1.950.086,00	\$	37.697,65
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	1.950.086,00	\$	37.677,90
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	1.950.086,00	\$	37.618,65
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	1.950.086,00	\$	37.737,14
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	1.950.086,00	\$	37.638,40
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	1.950.086,00	\$	37.420,98
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	1.950.086,00	\$	37.796,36
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	1.950.086,00	\$	38.170,95
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	1.950.086,00	\$	38.564,42
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	1.950.086,00	\$	39.817,81
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	1.950.086,00	\$	40.149,29
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	1.950.086,00	\$	41.275,66
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	1.950.086,00	\$	42.548,93
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	1.950.086,00	\$	43.870,57
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	1.950.086,00	\$	45.542,29
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	1.950.086,00	\$	47.292,40
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	1.950.086,00	\$	49.692,39
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	1.950.086,00	\$	51.732,43
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	1.950.086,00	\$	53.858,28
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	1.950.086,00	\$	57.187,58
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							\$	1.393.649,51

<b>INTERESES MORATORIOS</b>	\$	1.393.649,51
<b>CAPITAL</b>	\$	1.950.086,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	\$	3.343.735,51

Por medio de memorial calendado 16 de febrero de 2023, el abogado SEBASTIAN MORALES MORALES, radica renuncia al poder conferido por el demandante, anexo al memorial se encuentra solicitud proveniente de la representante legal de la entidad demandante en donde solicita renuncie al poder por la venta de la obligación, en razón a lo anterior y teniendo en cuenta se encuentran satisfechos los requerimientos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** MODIFICAR la liquidación del crédito hasta el 30 de diciembre de 2022, en el cual se incluyen los intereses corrientes, moratorios, capital, frente a la obligación adeudada a BBVA S.A., así:

- Frente al Pagaré **M026300110215109509600229955**, asciende a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (**\$ 54.084.814,22**).
- Frente al Pagaré **M026300110215109509600221333**, asciende a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (**\$ 2.350.537,81**).
- Frente al Pagaré **MO263001518609500100019653** asciende a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CENTAVOS (**\$ 3.343.735,51**)

**SEGUNDO. ACEPTAR** la renuncia al poder por parte de SEBASTIAN MORALES MORALES, como abogado del demandante en subrogación FNA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2020-0640
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
Demandado:	NINFA GALVIS TOVAR Y OTRO

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial de fecha 23 de noviembre de 2022, la gerente encargada del Instituto Financiero de Casanare, otorgó poder especial en favor del abogado Juan Pablo Cárdenas Gil.

Mediante memorial del 29 de noviembre de 2022, el abogado Juan Felipe Martínez Fonseca, renuncia al poder otorgado por el IFC.

En memorial del día 12 de abril de 2023, se allega poder por parte de la empresa LEGGALCENTERS BPO S.A.S., en el cual consta que el Gerente Braulio Castebianco Vargas otorgo mandato especial a la mencionada compañía, y revoco expresamente cualquier otro poder conferido.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 74 y 76 del C.G.P. se entenderán revocados los poderes previamente otorgados por el Demandante y se le reconocerá personería jurídica al último de los mandatarios.

Por lo anterior, El Juzgado.

**RESUELVE**

**Reconocerle** personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, con NIT 901442325-3, representada legalmente por el abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, portador de la Tarjeta Profesional 297.154 del C.S.J., como representante de la parte demandante, para los efectos y con las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0082
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	HENRY DE JESÚS GONZÁLEZ MONTENEGRO.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$ 20.885.376.24, hasta el 30 de enero de 2023, correspondiente al capital e intereses en la suma de dinero adeudada en favor de BANCOLOMBIA S.A.

Por medio de memorial calendado 16 de febrero de 2023, el abogado SEBASTIAN MORALES MORALES, radica renuncia al poder conferido por el demandante, anexo al memorial se encuentra solicitud proveniente de la representante legal de la entidad demandante en donde solicita renuncie al poder por la venta de la obligación, en razón a lo anterior y teniendo en cuenta se encuentran satisfechos los requerimientos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.; por lo anterior el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder por parte de SEBASTIAN MORALES MORALES, como abogado de la demandante FNA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Radicación:</b>	<b>2021-00102</b>
Demandante:	SABINA JAIMES JAIMES
Demandado:	ÁLVARO VILLAMIZAR SUÁREZ

Requerir a la parte demandante para que realice la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que el auto de fecha 22 de febrero de 2022 tuvo por valor adeudado la suma de \$ 9.069.777,93 y en la liquidación aportada no se advierte si se han recibido o no títulos judiciales, circunstancia que a todas luces variaría el valor consignado en dicho memorial.

Frente a la solicitud de la abogada de la parte demandante, se rechazará la renuncia al poder, por cuanto en auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) se le designo a la profesional del Derecho como curadora ad litem de la parte actora con ocasión a la concesión del amparo de pobreza, adicional a que no se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 158 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2021-0144</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. - FNG.
Demandado:	EDNA CONSTANZA TRUJILLO MONTOYA.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$ 30.698.174,32**, hasta el 3 de febrero de 2023, correspondiente al capital e intereses en la suma de dinero adeudada en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Previa verificación de su existencia, por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales que reposen a orden del presente proceso judicial a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ.

Adviértase que en el poder no se encuentra la facultad de recibir<sup>1</sup>, por consiguiente, en caso de realizarse la entrega de títulos no se podría llevar a cabo por intermedio de la apoderada judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

<sup>1</sup> Inciso 4, artículo 77 C.G.P.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
<b>Radicación:</b>	<b>2021-0188</b>
Demandante:	GUSTAVO GARCIA AVELLA.
Demandado:	EDILIA MELO GARZÓN.

**ANTECEDENTES**

El señor GUSTAVO GARCIA AVELLA, a nombre propio, formuló demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en contra de EDILIA MELO GARZÓN, con el fin de obtener, las siguientes declaraciones:

1. Que se decrete terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble, suscrito por las partes el pasado 03 de enero de 2019 y que es objeto de la presente actuación judicial.
2. Se condene a la demandada EDILIA MELO GARZÓN a restituir al demandante, el inmueble ubicado en la carrera 7 No. 2-16 de esta municipalidad, identificado con el F.M.I. 470-28450.
3. Que se condene a la demandada al pago de la cláusula penal, convenida en el contrato de arrendamiento, consistente en la suma de 2 salarios mínimos vigentes.
4. Que se condene en costas a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que las partes suscribieron contrato de arrendamiento de un inmueble, casa de habitación, el 03 de enero de 2019, con respecto al inmueble ubicado en la carrera 7 No. 2-16.
2. Las partes pactaron como canon de arrendamiento mensual la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) ML/CTE, por el término de doce (12) meses, pagaderos los primeros cinco días de cada mes.
3. El arrendatario adeuda las mensualidades comprendidas desde el mes de marzo de 2019, hasta la actualidad.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Recibido el escrito de demanda, este Despacho asumió su conocimiento y mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, admitió la demanda, dispuso su notificación personal a la demandada y ordeno correr el traslado respectivo por el término de ley.

El demandante en memorial de fecha 10 de junio de 2021, radicó ante el Despacho certificación de entrega de citación a notificación personal expedida por la empresa Postacol, que da cuenta de la entrega de documento el día 24 de mayo de 2021, de igual manera el día 25 de junio de 2021, radica ante el Despacho certificación de entrega de notificación por aviso

expedida por la empresa Postacol, que da cuenta de la entrega de documento el día 15 de junio de 2021.

Por su parte la demandada señora Edilia Melo Garzón, el día 21 de junio de 2021, radica poder especial, así como otras “pruebas”, este último el mismo día 21 de junio interpone recurso de reposición – excepciones previas; el día 30 de junio de 2021 el apoderado judicial de la demandada radicó contestación de la demanda, proponiendo excepciones, solicitando la práctica de pruebas y aportando pruebas documentales.

El día 27 de julio de 2021 el apoderado de la demandada radica ante el Despacho cuatro (4) comprobantes de consignación cada uno por valor de \$300.000, solicitando los mismos sean retenidos hasta tanto se profiera sentencia.

Mediante providencia del día 14 de septiembre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda, por cuanto no acreditó la demandada el cumplimiento del inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. frente a esta determinación el apoderado de la demandada señora Edilia Melo Garzón interpuso recurso de reposición, subsidio apelación, el cual previo traslado, fue resuelto de forma negativa al recurrente en providencia de fecha 08 de febrero de 2022, quien en el término interpuso recurso de queja, el cual fue resuelto en providencia de 10 de mayo de 2022, que determino no reponer la providencia y tramitar el recurso de queja, dicho profesional el día 16 de mayo de 2022, radicó solicitud de aclaración – adición a la providencia, la cual fue resuelta mediante providencia del 6 de septiembre de 2022.

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, resolvió que había sido bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, condenando en costas, el citado Despacho Judicial de Monterrey mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, rechazó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, remitiendo el expediente mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, es la oportunidad para proferir Sentencia de fondo de Única Instancia y a ello se procede al no avistarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Los requisitos que emanan de la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen en los denominados presupuestos procesales, se satisfacen a plenitud en este evento, veamos porque:

1. El Despacho tiene competencia para asumir el conocimiento de la Litis, de una parte, por el factor territorial derivado de manera exclusiva por la ubicación del inmueble (Factor territorial), y de la otra, por la cuantía (factor objetivo).
2. La demanda se ajusta a los requisitos de orden formal consagrados de manera general para toda demanda, en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así como a los especiales consagrados en el artículo 384 de la misma normatividad.
3. Las partes por el hecho de ser personas naturales tienen capacidad para actuar como tales y la aptitud legal para comparecer al mismo emerge porque al ser mayores de edad, pueden disponer libremente de sus derechos.

4. La legitimación en la causa se satisface por ambos extremos, por un lado, por activa, porque la pretensión la formuló la persona que ostenta la calidad de arrendador, y por otro por pasiva, porque se dirigió contra personas que tienen el carácter o la calidad de arrendatario del Bien Inmueble, como se evidencia del contrato presentado.

Ahora bien, la pretensión elevada tiene su génesis en un contrato de arrendamiento de bien inmueble con casa de habitación suscrito por las partes, el cual fue allegado junto con el escrito de la demanda.

El artículo 22 de la Ley 820 de 2003, faculta al arrendador para solicitar unilateralmente la terminación del contrato, entre otros eventos, cuando el arrendatario no cancele la renta y reajustes dentro del término estipulado en el contrato,<sup>1</sup> causal que interesa por ser la invocada en la demanda.

Por su parte, el artículo 2035 del Código Civil, derogado por la Ley 820 de julio 10 de 2003, regulaba los requerimientos por mora como requisitos de procedibilidad para hacer cesar el arriendo. Esta norma como no era de orden público podía pactarse en contrario y consecuentemente renunciarse, ahora y según lo consagrado en el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P, solo basta con que a la misma se acompañe prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

Entonces, para la viabilidad y procedencia de la pretensión deben concurrir los siguientes presupuestos:

- A. Prueba del contrato de arrendamiento o la confesión de este hecha en Interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria;
- B. Demostración de la causal invocada.

Los requisitos en comento concurren íntimamente relacionados en este evento, pues se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento suscrito por GUSTAVO GARCIA AVELLA y EDILIA MELO GARZÓN, esta última pese a haberse notificado de la demanda no desvirtuó la mora endilgada en el escrito introductor, como tampoco cumplió con el requisito inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., razón está que impide al Despacho tener en cuenta las alegaciones planteadas por el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia, es claro que la pretensión de la demanda es viable y procedente.

Significa lo anterior, que, frente al incumplimiento de la demandada en el pago de la renta en el plazo acordado en el contrato, le es imputable la consecuencia jurídica que se desprende del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, como es la terminación del contrato de arrendamiento con la consecuente orden de restituir a la parte actora en el término señalado en la parte resolutive de esta decisión, el inmueble objeto del proceso.

Frente a la pretensión de condena al pago de la cláusula penal dispuesta en el numeral quinto del acápite correspondiente de la demanda, se tiene que el código civil regula esta materia en los artículos 1592 y ss, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 1599, la misma resultaría procedente al encontrarse la demandada – arrendataria en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales

Habrá condena en costas a favor de la parte actora y a cargo de la demandada.

---

<sup>1</sup> Numeral 1, artículo 22, Ley 820 de 2003.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante la cual negó el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

**SEGUNDO:** DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre GUSTAVO GARCIA AVELLA en calidad de arrendador y EDILIA MELO GARZÓN en calidad de arrendataria, con respecto del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 2-16 de esta municipalidad, identificado con el F.M.I. 470-28450 de esta municipalidad.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la demandada MARÍA EDILIA MELO GARZÓN, restituir al actor GUSTAVO GARCIA AVELLA, el bien Inmueble ubicado en la carrera 7 No. 2-16 de esta municipalidad, identificado con el F.M.I. 470-28450 de esta municipalidad, objeto del proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, vencido el cual, de no efectuarse la misma, se señala la hora de las dos de la tarde (2:00pm), del día 28 de junio de 2023 para realizar la entrega del bien inmueble objeto de restitución.

Por secretaría oficiase a la Policía Nacional para que sirva acompañar el despacho a la citada diligencia.

**CUARTO:** Condenar a la parte demandada y a favor de la parte demandante el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de clausula penal, según las consideraciones que anteceden.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense en su oportunidad legal. Para tal efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**SEXTO.** Por ser exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, la causal alegada, contra la presente sentencia no procede recurso alguno.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE** esta Sentencia en la forma dispuesta por el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN
<b>Radicación:</b>	<b>2021-0223</b>
Demandante:	MAF S.A.S
Demandado:	YURGHEN EDISON MARTINEZ GALINDO.

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial MAF S.A.S. interpuso solicitud de pago directo - aprehensión en contra de YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO.

En auto de 27 de abril de 2021 se aceptó la solicitud emitiéndose la orden de aprehensión del vehículo con placa EIY-843.

En cumplimiento de la orden de aprehensión el día 8 de junio de 2021, fue retenido el bien mueble objeto de la solicitud, información allegada al proceso por medio de la apoderada judicial de la parte demandante, por lo anterior el día 3 de agosto de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para que informara la ciudad, dirección del parqueadero que recibió el automotor, la apoderada dentro del término antes dispuesto, informo que el vehículo se encontraba en el parqueadero denominado CAPTUCOL ubicado en la ciudad de Villavicencio – Meta.

El día 11 de agosto de 2021, a través de apoderado judicial el señor YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO, solicitó la suspensión del proceso judicial con ocasión a la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de lo anterior en providencia del 17 de agosto de 2021 se requirió a la Notaría única de Villanueva – Casanare para que informará al Despacho sobre la existencia del proceso de insolvencia.

Mediante providencia del 19 de octubre de 2021 se ordenó la suspensión del trámite bajo estudio con ocasión a lo dispuesto por el artículo 545 del C.G.P., requiriendo al profesional del derecho para que aportara el poder que acreditara la representación judicial del demandado.

En reiteradas oportunidades la apoderada de la entidad demandante solicita se siga adelante con el proceso que nos ocupa, levantándose la orden de aprehensión y ordenando la entrega del vehículo a su mandante, en providencia del 23 de agosto de 2022, el Despacho ordenó requerir a la Notaría única para que diera respuesta frente al estado en el que se encontraba el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante radicado por el demandado señor YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO.

Con ocasión a la nula respuesta por parte de la Notaría única de Villanueva – Casanare, el día siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se profiere nuevamente orden a dicho Despacho, para que informe del estado del trámite de insolvencia del demandado, así como se ordena requerir al parqueadero CAPTUCOL, para que informe si en sus instalaciones se encuentra el rodante con placas EIY-843.

El día 16 de diciembre de 2022, allega al expediente correo electrónico proveniente de Captucol, en donde el rodante se encuentra en sus instalaciones, que se encuentran a la espera de la orden de entrega en favor de MAF S.A.

A la fecha en que se profiere la presente decisión encuentra el Despacho que no existe respuesta por parte de la Notaría Única de Villanueva.

## CONSIDERACIONES

Se debe advertir que no obra en el expediente poder otorgado por el demandado YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO en favor del profesional del Derecho, de igual manera en el transcurrir del tiempo se ha omitido dar cumplimiento al aporte del mandato según se requirió en auto de fecha 19 de octubre de 2021.

En consecuencia, de lo anterior y a fin de verificar la existencia del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante por parte del demandado YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO el Despacho ofició en reiteradas oportunidades a la Notaría Única de Villanueva – Casanare con el propósito de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., entendiéndose el levantamiento de la suspensión del proceso de pago directo.

Quien dice ser apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso judicial (poder que no aportó) anexa acta de insolvencia 003 del 6 de julio de 2021, la existencia de dicho trámite notarial, considera el Despacho que se han superado por una amplia diferencia los términos previstos en el artículo 544 del C.G.P. a saber:

“Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de **sesenta (60) días**, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por **treinta (30) días** más.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Lo anterior por cuanto según lo expresado en acta de insolvencia 03 del 6 de julio de 2021, anexa a la solicitud de suspensión del proceso daría cuenta que los primeros sesenta días, así como la prórroga de los treinta días adicionales se han cumplido, como lo establece el numeral primero del auto calendado diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo anterior es necesario conocer si la notaría única de Villanueva – Casanare, dio aplicación a lo dispuesto por el artículo 559 del C.G.P. con el propósito de tomar las decisiones que en Derecho corresponden.

Para cumplimiento de lo anterior tenemos entonces que, por Secretaria en oficio civil 1951 comunicado el día 16 de diciembre de 2022 al correo de la Notaría única de Villanueva – Casanare, se le requirió por segunda vez brindará información respecto al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado por el señor YURGHEN EDISON MARTINEZ GALINDO, en dicho oficio se le previno de las consecuencias del incumplimiento de la orden impartida y la cual daría lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.;

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Lo cual impone la necesidad de dar apertura al trámite incidental de conformidad a lo normado en el parágrafo del precepto 44 del C.G.P., “Cuando el infractor no se encuentre presente, **la sanción se impondrá por medio del incidente** que se tramitará de forma independiente de

la actuación principal del proceso”, la misma norma remite al artículo 59 de la ley 270 de 1996 la cual señala expresamente;

*“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.*

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO. INICIAR TRAMITE INCIDENTAL** a fin de estudiar la posible sanción a imponer al representante legal de Notaría única de Villanueva – Casanare, por las razones indicadas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO. INFORMAR** al presunto infractor que su omisión con relación a los requerimientos hechos por parte del Despacho transgrede las disposiciones del artículo 276 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., pudiendo llegar a ser sancionados con multas hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

**TERCERO. CONCEDER** el término de cuarenta y ocho (48) horas para que cumpla con la orden emitida y presente sus argumentos defensivos a través de los cuales justifique su demora o incumplimiento, con las pruebas que considere pertinentes para ejercer su defensa.

**CUARTO. POR SECRETARIA** notifíquese al representante legal de la Notaría única de Villanueva – Casanare del auto de apertura de incidente desacato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2021-00292</b>
Demandante:	TECNIFIL S.A.S.
Demandado:	MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL

En atención a la sustitución del poder presentada por JOSE ENRIQUE GARCIA SUAREZ, se reconoce a la abogada **LAURA GABRIELA VILLARRAGA CARDENAS**, con T.P. 360.094 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0467
Demandante:	ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO.
Demandado:	INDUPAL S.A.S.

**CONSIDERACIONES**

ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO, a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra de INDUPAL S.A.S.

Mediante providencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago de la factura 99477, sus intereses corrientes y moratorios y decretando las demás órdenes de ley.

El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición a la anterior providencia, impugnación que fue resuelta mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, en la que el Despacho no repuso, como negó la reforma de la demanda.

El demandante en memorial de fecha cinco (5) de septiembre de 2022, manifestó haber surtido la notificación que trata artículo 291 de C.G.P, la cual fue devuelta por causal Dirección errada, dirección incompleta.

Mediante providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho requirió a la demandante a fin de que allegará al expediente certificado de existencia y representación legal a fin de determinar el lugar de recibo de notificaciones de la demandada.

Mediante memorial del día 02 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante allega al expediente el documento requerido, de igual manera anexa notificación personal enviada mediante correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2023, a la dirección de correo electrónica dispuesta en el certificado de existencia y representación, con la comprobación de entrega.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO, en contra de INDUPAL S.A.S.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por notificado al demandado INDUPAL S.A.S., de la providencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2021, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO, en contra de INDUPAL S.A.S., tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de septiembre de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

**SEXTO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 17.250, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0023
Medidas cautelares.	
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDWIN ANTONIO DAZA CASTAÑEDA.

De la solicitud de la apoderada de la parte demandante de la expedición de oficios dirigidos a la empresa CONFIPETROL, se hace necesario conminar a la parte demandante para que este atenta a las providencias que se notifican a través del micrositio del Despacho, por cuanto de dicha solicitud, se puso en conocimiento de la demandante, mediante providencia del 15 de noviembre de 2022, la respuesta que radicó en el proceso la empresa CONFIPETROL.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0023
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDWIN ANTONIO DAZA CASTAÑEDA.

**CONSIDERACIONES**

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra de EDWIN ANTONIO DAZA CASTAÑEDA.

Mediante providencia de fecha 25 de enero de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda y decretando las demás órdenes de ley, providencia que se corrigió mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022.

Mediante memorial del día 16 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante allega al expediente constancias de envío de la notificación personal<sup>1</sup> por medio de correo electrónico, el cual fue enviado y recibido el día 14 de septiembre de 2022, según certificación expedida por la empresa Domina entrega total.

Mediante providencia del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho requirió a la parte demandante para que se hicieran llegar al expediente los anexos de la comunicación remitida y teniendo en cuenta los requisitos de la notificación personal mediante el uso de mensajes de datos – correo electrónico del que habla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho advirtiendo tal circunstancia, considera necesario en uso de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P. realizar control de legalidad en aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, no atan al Juez para que siga cometiendo errores y como consecuencia considera al respecto oportuno el declarar sin valor ni efecto integralmente el auto de quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para en su lugar tomar la decisión que en Derecho corresponde.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de EDWIN ANTONIO DAZA CASTAÑEDA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar sin valor ni efecto integralmente el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<sup>1</sup> Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Téngase por notificado al demandado EDWIN ANTONIO DAZA CASTAÑEDA, de la providencia de fecha 25 de enero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra y de la corrección obrante en auto de fecha 13 de septiembre de 2022.

**TERCERO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de EDWIN ANTONIO DAZA CASTAÑEDA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de dos mil veintidós (2022) y en la corrección obrante en auto de fecha 13 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

**CUARTO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**SEXTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria líquidense en su oportunidad.

**SÉPTIMO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 1.874.636, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0382</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	ELKIN YEISON SANCHEZ SALAMANCA.

**CONSIDERACIONES**

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra de ELKIN YEISON SANCHEZ SALAMANCA.

Mediante providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El demandante en memorial de fecha 5 de septiembre de 2022, manifestó haber surtido la citación a notificación personal<sup>1</sup>, a las direcciones dispuestas para tal fin en la demanda, teniendo que el día 30 de julio de 2022, fueron recibidas las notificaciones enviadas a la ciudad de Yopal, mientras que respecto a la notificación surtida en el municipio de Villanueva no pudo ser entregada por causal de devolución DIRECCIÓN NO RESIDE EL DESTINATARIO, lo anterior certificado por la empresa Semca.

En memorial de fecha 11 de enero de 2023, manifestó haber surtido la notificación por aviso<sup>2</sup>, a las direcciones dispuestas para tal fin en la demanda, teniendo que el día 19 de septiembre de 2022, fueron recibidas las notificaciones enviadas a la ciudad de Yopal, lo anterior certificado por la empresa Certipostal.

Mediante memorial del día 11 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandante allega al expediente constancias de envío de la notificación personal<sup>3</sup> por medio de correo electrónico, el cual fue enviado y recibido el día 7 de septiembre de 2022, según certificación expedida por la empresa Certipostal.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de ELKIN YEISON SANCHEZ SALAMANCA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Artículo 291 C.G.P.

<sup>2</sup> Artículo 292 C.G.P.

<sup>3</sup> Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**PRIMERO:** Téngase por notificado al demandado ELKIN YEISON SANCHEZ SALAMANCA, de la providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de ELKIN YEISON SANCHEZ SALAMANCA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

**SEXTO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 1.700.595,45, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0532</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	NESTOR ALIRIO VARGAS.

**CONSIDERACIONES**

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra de NESTOR ALIRIO VARGAS.

Mediante providencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El demandante en memorial de fecha 25 de enero de 2023, manifestó haber surtido la citación a notificación personal<sup>1</sup>, a las direcciones dispuestas para tal fin en la demanda, teniendo que el día 23 de noviembre de 2022, fuer recibidas la notificación enviada a la Carrera 11 #18-22 de Villanueva - Casanare, mientras que respecto a la notificación surtida en la dirección Calle 26 A #13-15 del municipio de Villanueva – Casanare fue devuelta teniendo como causal de devolución DESTINATARIO NO RESIDE, lo anterior certificado por la empresa Certipostal.

En memorial de fecha 8 de marzo de 2023, manifestó haber surtido la notificación por aviso<sup>2</sup>, a las direcciones dispuestas para tal fin en la demanda, teniendo que el día 26 de enero de 2023, fueron devuelta la notificación enviada Carrera 11 #18-22 de Villanueva - Casanare, por causal de devolución destinatario no existe, lo anterior certificado por la empresa Certipostal.

Mediante memoriales calendados para los días 25 de enero y 8 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandante allega al expediente constancias de envío de la notificación personal<sup>3</sup> por medio de correos electrónicos, los cuales fueron enviados y recibidos los días 22 de septiembre y 13 de diciembre de 2022 según certificación expedida por la empresa Certipostal.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de NESTOR ALIRIO VARGAS.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por notificado al demandado NESTOR ALIRIO VARGAS, de la providencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

<sup>1</sup> Artículo 291 C.G.P.

<sup>2</sup> Artículo 292 C.G.P.

<sup>3</sup> Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de NESTOR ALIRIO VARGAS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

**SEXTO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 1.267.473, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL - SIMULACIÓN.
Radicación:	2022-0562
Demandante:	ROBERTO BARBOSA PARDO.
Demandado:	RICARDO BARBOSA BALLESTEROS Y OTRO.

REQUERIR en el término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante para que se sirva aportar los documentos que se enviaron en la radicación de la demanda, los cuales no permiten su apertura y no se puede advertir su contenido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	2022-0563
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	GUSTAVO BELTRÁN MELO.

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra de GUSTAVO BELTRÁN MELO.

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago según lo pretendido en la demanda, de igual manera decretando las demás órdenes de ley.

Mediante providencia del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho autorizó la notificación del demandado al correo electrónico que allegó la apoderada judicial de la parte demandante.

Mediante memorial del día 27 de febrero de 2023 la apoderada de la parte demandante allega al expediente citación a notificación personal<sup>1</sup> enviada mediante correo postal el día 26 de enero de 2023, a las direcciones físicas dispuestas en las notificaciones de la demanda, las tres citaciones con certificación de entrega expedida por la empresa Certipostal.

En correo electrónico del mismo día 27 de febrero de 2023, anexa notificación personal<sup>2</sup> mediante correo electrónico de fecha 23 de enero de 2023, a la dirección de correo electrónica dispuesta en la demanda, con certificación de entrega por parte de la empresa Certipostal, de igual manera anexa notificación personal mediante correo electrónico de fecha 23 de enero de 2023, para la fecha de envío de este último mensaje de datos no se había autorizado la notificación por este medio, razón por la cual se rechazara la misma, para ordenar a la demandante realice nuevamente dicha notificación.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del artículo 292 del C.G.P. a las direcciones físicas consignadas en la demanda.

**SEGUNDO.** Requerir a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación a través del correo electrónico autorizado en el auto de fecha 14 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

<sup>1</sup> Artículo 291 del C.G.P.

<sup>2</sup> Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO
Radicación:	2023-0133
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	JHON ESNEIDER GARZÓN LÓPEZ

### CONSIDERACIONES

Mediante oficio no. GS – 2023- 030736, del 8 de mayo de 2023, la Policía Nacional – Villanueva – Casanare, informa de la aprehensión al vehículo Placas MFV - 517, marca Toyota, línea Fortuner, modelo 2013, color gris oscuro mica metálico, clase camioneta, chasis 8AJZX69G3D9200649, de propiedad de JHON ESNEIDER GARZÓN LÓPEZ.

Mediante memorial del día 15 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante informa que el vehículo objeto de la solicitud de aprehensión se encuentra en parqueadero “SIA-SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ” de la ciudad de Yopal – Casanare.

Dispone el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del 1835 de 2015, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: (...)

3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

**Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.**

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.” (Negritas y subrayas del Despacho)

Toda vez que el vehículo no ha sido entregado al acreedor, se hace necesario ordenar al parqueadero “SIA-SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ” de la ciudad de Yopal – Casanare, para que proceda a hacer la entrega al demandante – acreedor, para el cumplimiento de dicha orden se hace necesario requerir a la parte interesada para que remita la dirección de notificación física y electrónica del mencionado parqueadero a fin de remitir los oficios de entrega.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO.** OFICIAR al parqueadero de razón social SIA-SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ; para que proceda hacer entrega del vehículo automotor de placas MFV - 517, marca Toyota, línea Fortuner, modelo 2013, color gris oscuro mica metálico, clase camioneta, chasis 8AJZX69G3D9200649, de propiedad de JHON ESNEIDER GARZÓN LÓPEZ, a la apoderada de la parte demandante y/o quien se encuentre debidamente autorizado para ello.

Por secretaria líbrense el oficio correspondiente al parqueadero SIA-SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ.

**SEGUNDO:** SE ORDENA el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas MFV - 517, marca Toyota, línea Fortuner, modelo 2013, color gris oscuro mica metálico, clase camioneta, chasis 8AJZX69G3D9200649, de propiedad de JHON ESNEIDER GARZÓN LÓPEZ.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los correos de la policía nacional [mevil.sijingucuri@policia.gov.co](mailto:mevil.sijingucuri@policia.gov.co); [mevil.sijin@policia.gov.co](mailto:mevil.sijin@policia.gov.co); [mebog.sijin-i2a@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-i2a@policia.gov.co).

**TERCERO:** Surtidas las diligencias anteriores, ARCHÍVESE el proceso no sin antes dejar las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0150
Demandante:	CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO Y OTRA
Demandado:	JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ.

Con ocasión a la solicitud de aplazamiento que ante el Despacho radicó la apoderada designada por la por la UAEGRTD, se hace necesario nuevamente programar la diligencia.

Por lo anterior y a efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la comisión se señala la hora de las **ocho de la mañana (8:00 am) del día cinco (5) de julio de 2023**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

**Por Secretaría**, cítese a las partes interesadas, así como al auxiliar de la justicia YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO, designado en el cargo de topógrafo.

Por secretaría, oficiar a la estación de policía de Villanueva – Casanare para el acompañamiento de uniformados de dicha institución a la diligencia en mención.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0193
Demandante:	EDGAR PIÑEROS ARIAS
Demandado:	CARLOS ALFREDO TORRES

**I. CONSIDERACIONES**

EDGAR PIÑEROS ARIAS, formuló demanda ejecutiva, en contra de CARLOS ALFREDO TORRES.

Mediante providencia calendada veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte el termino de cinco días para subsanar la deficiencia de la demanda, lo cual fue subsanado mediante memorial de fecha 4 de mayo de 2023.

Previo a la decisión de la solicitud de retiro de la demanda se procedió a revisar el expediente a fin de corroborar la notificación de la parte pasiva, la práctica de las medidas cautelares y demás aspectos que puedan ser determinantes para la condena en costas.

El sustento jurídico de la petición encuentra asidero en el artículo 92 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas** y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Lo anterior con el expediente bajo examen se tiene que de la demanda no se ha librado mandamiento de pago, por consiguiente, no ha sido notificada personalmente, como tampoco por aviso, razón por la cual el Despacho admitirá el retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir el retiro de la demanda solicitado por el señor Edgar Piñeros Arias, demandante.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**TERCERO:** ARCHÍVESE, el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-0210
Demandante:	ADRIANA GONZALEZ PULGARIN
Demandado:	YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO

**CONSIDERACIONES**

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos que presenta ADRIANA GONZALEZ PULGARIN, en representación de su menor hijo DIEGO FERNANDO FARFAN GONZALEZ (adolescente), mediante apoderado judicial en contra del YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

En razón a lo dispuesto por el artículo 430 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el inciso séptimo del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, frente a la pretensión de pago de la cuota alimentaria se re ajustara la misma según el incremento de los precios al consumidor para los periodos 2022 y 2023, pues la suma de dinero pretendida por la demandante en la demanda inicial como en la subsanación dista del resultado de la aplicación del aumento que realizó el Juzgado.

Frente a la pretensión 26 de la subsanación de la demanda, el Despacho no librará mandamiento de pago, por cuanto al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P. no es exigible tal pedimento al no tener consagración convencional dentro del acta de conciliación.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor del menor DIEGO FERNANDO FARFAN GONZALEZ, representado por su progenitora ADRIANA GONZALEZ PULGARIN, en contra del señor YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de cuota alimentaria, así:

1. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2021.

- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$369.670), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2022, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2022.
  - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$369.670), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2022, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2022.
  - 3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$369.670), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2022, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2022.
  - 4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$369.670), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2022, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2022.
  - 5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$369.670), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2022, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2022.
  - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$369.670), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2022, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2022.
  - 7.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$369.670), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2022, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2022.
  - 8.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de julio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

9. TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$369.670), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2022, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2022.
  - 9.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
10. TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$369.670), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2022, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2022.
  - 10.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de septiembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
11. TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$369.670), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2022, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2022.
  - 11.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de octubre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
12. TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$369.670), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2022, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2022.
  - 12.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
13. TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$369.670), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2022, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2022.
  - 13.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
14. CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 418.171), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2023, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2023.
  - 14.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
15. CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 418.171), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2023, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2023.
  - 15.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de febrero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

16. CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 418.171), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2023, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2023.

16.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor del menor DIEGO FERNANDO FARFAN GONZALEZ, representado por su progenitora ADRIANA GONZALEZ PULGARIN, en contra del señor YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO, por las **mudas de ropa**, así:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) correspondiente a las mudas de ropa del mes de diciembre de 2021.
2. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) correspondiente a las mudas de ropa del mes de junio de 2022.
3. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) correspondiente a las mudas de ropa del mes de diciembre de 2022.

**TERCERO.** Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor del menor DIEGO FERNANDO FARFAN GONZALEZ, representado por su progenitora ADRIANA GONZALEZ PULGARIN, en contra del señor YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO, por los **gastos educativos**, así:

1. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000), correspondientes al 50%, por concepto de enseñanza musical - clases de piano.
2. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.482.500), correspondientes al 50%, por concepto de tres (3) niveles de Ingles.
3. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$282.000), correspondiente al 50 % del valor de matrícula a Pre-lcfes.

**CUARTO.** Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor del menor DIEGO FERNANDO FARFAN GONZALEZ, representado por su progenitora ADRIANA GONZALEZ PULGARIN, en contra del señor YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO, por las **útiles de aseo**, así:

1. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente a los útiles de aseo del mes de diciembre de 2021.
2. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente a los útiles de aseo del mes de enero de 2022.
3. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente a los útiles de aseo del mes de febrero de 2022.
4. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente a los útiles de aseo del mes de marzo de 2022.
5. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente a los útiles de aseo del mes de abril de 2022.
6. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente a los útiles de aseo del mes de mayo de 2022.

7. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente a los útiles de aseo del mes de junio de 2022.
8. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente a los útiles de aseo del mes de julio de 2022.
9. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente a los útiles de aseo del mes de agosto de 2022.
10. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente a los útiles de aseo del mes de septiembre de 2022.
11. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente a los útiles de aseo del mes de octubre de 2022.
12. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente a los útiles de aseo del mes de noviembre de 2022.
13. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente a los útiles de aseo del mes de diciembre de 2022.
14. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente a los útiles de aseo del mes de enero de 2023.
15. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente a los útiles de aseo del mes de febrero de 2023.
16. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente a los útiles de aseo del mes de marzo de 2023.

**QUINTO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**SEXTO. Negar** el mandamiento de pago por la suma SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$749.500), correspondientes al 50%, por concepto de compra de equipo portátil lenovo IdeaPad 3, según factura electrónica de venta No. W904102279, por las consideraciones que preceden.

**SÉPTIMO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de alimentos a favor a favor del menor DIEGO FERNANDO FARFAN GONZALEZ, representado por su progenitora ADRIANA GONZALEZ PULGARIN, en contra del señor YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO, por las cuotas alimentarias mensuales desde el mes de abril de 2023 equivalente a la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 418.171), así como las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído, con sus respectivos incrementos anuales.

**OCTAVO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada, LIGIA CASTELLANOS CASTRO portadora de la T.P. 73.808 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez